

SECRETARIA.- Palmira (V.), 18-noviembre-2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto, que correspondió por reparto de **10-noviembre-2020**. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Dora Lice García Peñaranda C.C. No. 29.703.436

Katerine Roldán C.C. No. 1.130.672.573

Demandados: Gustavo González Fajardo C.C. No. 6.318.693

Coodetrans S.A. NIT. No. 891.300.059-4

Radicación: 76-520-31-03-002-2020-00065-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Digital Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por las señoras **DORA LICE GARCÍA PEÑARANDA** y **KATERINE ROLDÁN**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JERÓNIMO VELASQUEZ ROLDÁN**, mediante apoderada judicial en **contra** del señor **GUSTAVO GONZÁLEZ FAJARDO** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANS S.A.**, a través de su representante legal señor **HAMER ANTONIO ZAMBRANO SOLARTE**, o quien haga sus veces, para efectos de determinar si es admisible, se revisó y en ésta se observa que:

1. No se acreditó la calidad de compañera permanente con que pretende actuar la señora KATERINE ROLDÁN, pues no obstante en el escrito de demanda se dice que la señora ROLDÁN, comparece como **compañera permanente**, lo cierto es que no aparece como anexo de la demanda prueba de tal calidad Si bien se aportó a folio 8 del pdf del expediente, una declaración extra proceso, acerca de la convivencia en unión libre con el señor JEFFERSON VELÁQUEZ GARCÍA (q.e.p.d.), ella no se ajusta a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005 art. 2. Documento resulta indispensable para los efectos definidos en los artículos 82 numeral 11º, 84 numeral 2º, y 85 inciso 2º del C.G.P., es decir, **aportar la prueba de la calidad de cónyuge o compañera permanente**, en la forma como lo tiene previsto la ley antes enunciad.
2. Pese a que en los poderes se otorgó facultad para demandar al señor HELI DANOVER RAMÍREZ SÁNCHEZ (conductor), no fue relacionado como parte pasiva en el escrito de demanda.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la precedente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles se subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA judicial amplia y suficiente a la abogada **RUTH ADRIANA ARGOTE PUPIALES**, identificada con la C.C. No. 1.113.646.786, titular de la T. P. No. 259.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, conforme a los términos y facultades conferidas en el memorial poder aportado con el proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c81e34de1788f9094595773cd6972faf28b7dc623e235acd90de8c37a03478a**

Documento generado en 19/11/2020 01:46:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>